



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-077/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el segundo dictamen emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, que determinó como **no viable** el proyecto denominado “*Enchular el campo 1 de futbol en Xalpa*” (*sic*), correspondiente a la unidad territorial “Xalpa”, clave 04-051, para el ejercicio fiscal 2026 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio **IECM-DD20-000424/26**.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del

¹ **Secretario:** Luis Olvera Cruz.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁵.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General⁶, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁷.

3. Registro de proyectos. En su oportunidad, la parte actora registró su propuesta para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondiente a la unidad territorial “Xalpa”, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, identificada con la clave **IECM-DD20-000424/26**, denominada “Enchular el campo 1 de futbol en Xalpa” (*sic*).

4. Dictaminación de los proyectos. Posteriormente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió el dictamen en el que determinó la inviabilidad del proyecto aludido.

5. Escrito de aclaración. En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de aclaración a efecto de que la autoridad responsable analizara de nueva cuenta la viabilidad del proyecto registrado.

³ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ En lo sucesivo denominada Convocatoria Única o instrumento convocante.

⁶ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁷ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

6. Redictaminación. En su momento, la autoridad responsable emitió el nuevo dictamen, en el sentido de declarar **inviable** el proyecto, de nueva cuenta.

7. Publicación de Dictamen. En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la re-dictaminación del proyecto presentado por la parte actora.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa del proyecto que presentó.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-077/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo⁸, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaria general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁹, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

3. Radicación. El veintiocho de marzo, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

⁸ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/575/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

⁹ En adelante Ley Procesal.

4. Informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad responsable dio cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de un proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2026, controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable, por indebida fundamentación y motivación.

SEGUNDA. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público¹¹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes

¹⁰ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

¹¹ Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹².

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna como se explica a continuación.

De conformidad con la Base Octava numeral 9 y último párrafo¹³ de la Convocatoria Única, el veintidós de marzo, los órganos dictaminadores enviarían los proyectos re-dictaminados a efecto de que fueran publicados el veintitrés de marzo; y el término para controvertir la re-dictaminación concluiría el veintiocho de marzo.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal, dispone que los medios de impugnación deberán interponerse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma.

La parte actora manifestó que tuvo conocimiento de los re-dictámenes el veinticuatro de marzo al consultar la página electrónica del Instituto Electoral y que presenta su medio de

¹² Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

¹³ Modificadas mediante acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026.

impugnación en el término previsto en la Base Octava de la Convocatoria Única.

En ese sentido, se deberá considerar el término previsto en la Convocatoria Única, esto es, el veintiocho de marzo, por ser el más benéfico y en atención a que la misma generó en la ciudadanía una expectativa respecto a la fecha límite para controvertir las re-dictaminaciones.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete de marzo, es evidente que se realizó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁴, porque la parte actora controvierte el segundo dictamen negativo del proyecto que presentó.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁵, a efecto de identificar los agravios, con independencia

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁶.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el re-dictamen de inviabilidad recaído al proyecto que presentó y en plenitud de jurisdicción se determine la viabilidad del mismo.

La **causa de pedir** radica en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

El **concepto de agravio** planteado por la parte actora es la **indebida fundamentación y motivación** del acto combatido, pues desde su perspectiva, el órgano dictaminador:

- Omitió fundar y motivar debidamente sus consideraciones en cada uno de los rubros de factibilidad y viabilidad, pues realiza afirmaciones sostenidas en apreciaciones subjetivas, genéricas y carentes de sustento, aunado a que se limita a señalar que los campos materia del proyecto se encuentran en proceso de expropiación, afirmación de la que no tiene

¹⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

certeza y carece de sustento documental o jurídico que la respalde.

Lo que desde su perspectiva vulnera el principio de legalidad, pues no le permite conocer las causas reales de la determinación.

2. Metodología

En ese sentido, los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta, pues están encaminados a evidenciar la supuesta omisión de analizar individualmente cada rubro de factibilidad y viabilidad, y cuestionar de manera particular la razón expresada para determinar la inviabilidad, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁷.

Por lo que, este órgano jurisdiccional habrá de analizar las razones expresadas por el órgano dictaminador en cada rubro y, en caso de advertir que, en uno o más de ellos, se expusieron argumentos suficientes para sustentar la inviabilidad, no será necesario analizar el resto de los apartados.

3. Decisión

Este Tribunal determina que son **inoperantes** los conceptos de agravio, por lo que procede **confirmar** el re-dictamen controvertido.

CUARTA. Marco de referencia

1. Naturaleza del presupuesto participativo

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de **espacios públicos**, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Incluso, se prevé que, las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, puedan **aportar recursos adicionales** prefiriendo obras y acciones de impacto territorial y social; asimismo podrán incluir los conceptos necesarios para su contexto local.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes

de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, **espacios públicos**, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Por tanto, el ***principio de beneficio comunitario y libre acceso*** es un parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo que debe ser considerado por los órganos dictaminadores¹⁸.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación, los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos,

¹⁸ Criterio que quedó establecido en los juicios TECDMX-JEL-283/2025, TECDMX-JEL-295/2025, TECDMX-JEL-309/2025 y TECDMX-JEL-330/2025 y Acumulados.

dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley de Participación dispone que, la ciudadanía, a través del Comité de Ejecución, tiene la obligación de ejercer el presupuesto asignado a los proyectos ganadores; y que, **las alcaldías pueden destinar un presupuesto mayor** al asignado a través del índice de asignación de recursos mencionado anteriormente, pero en ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financiados por el presupuesto participativo deberá depender de la asignación de recursos adicionales.

En ese orden, el artículo 120, inciso f) de la Ley de Participación, establece que, **la ejecución** de los proyectos seleccionados en cada unidad territorial, se realizarán en los términos de dicho ordenamiento, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada unidad territorial

Por su parte, la Guía operativa para el ejercicio de los recursos de presupuesto participativo que se aprueba para cada ejercicio¹⁹, tiene por objeto establecer las disposiciones a las que deben sujetarse las **Alcaldías**, los Comités de Ejecución, los Comités de Vigilancia y los Comités de Seguimiento, para la gestión, contratación, ejercicio, comprobación, seguimiento, verificación, supervisión y rendición de cuentas de los recursos del Presupuesto Participativo destinados a los proyectos ganadores del año que corresponda.

En ese sentido, prevé las Alcaldías son quienes reciben los proyectos aprobados y **los ejecutan**, administran los recursos

¹⁹ Para efectos ilustrativos se considera la GUÍA OPERATIVA PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, pues la fecha, no se ha publicado la correspondiente a dos mil veintiséis.

asignados a cada unidad territorial y pueblo originario e informan sobre los avances y resultados de la ejecución.

De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuya ejecución se realice en espacios en los que las Alcaldías no puedan intervenir.

Como es el caso, de aquellos que **aun siendo públicos** no se encuentren bajo la **propiedad, posesión, administración, resguardo o mantenimiento** de la Alcaldía, pues ello, podría impedir o limitar su ejecución y/o uso contraviniendo la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución local y en la Ley de Participación.

En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos a desarrollarse en espacios o inmuebles cuya naturaleza o régimen de propiedad o posesión pueda limitar o impedir su ejecución.

2. Fundamentación y motivación

a. Deber general

La Constitución Federal²⁰ establece el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo que significa, por una parte, que deben precisarse los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes²¹.

Ahora bien, por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

b. Obligación particular

Los órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, **jurídica**, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público²².

²⁰ Artículos 14 y 16.

²¹ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".

²² Artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben²³:

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe contener el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos— y **las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**²⁴.

QUINTA. Análisis de fondo

Los agravios planteados son **inoperantes** al carecer de eficacia para alcanzar la pretensión de la parte actora, como se explica a continuación.

Resulta relevante conocer la descripción y lugar de ejecución del proyecto a efecto de conocer en primer término en qué consiste, para posteriormente poder contrastar los razonamientos expresados por el órgano dictaminador respecto a la inviabilidad.

Denominación: “Enchular el campo 1 de futbol en Xalpa” (sic)

Descripción: *“Rehabilitar y equipar el campo 1 de futbol en la colonia Xalpa, por medio de juegos infantiles y gimnasio al aire libre que cuente con un espacio para practicar box así como colocar una techumbre, todo esto para formentar el deporte, recreacion y cohesion social. Colocar cámaras conectada al C2 o c5 y luminarias tipo solares.” (sic).*

Lugar de ejecución (Referencias)

“Avenida San Miguel, Esquina Santa lucia Sn Campo de futbol numero 1,junto a la iglesia” (sic)

²³ Artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Participación.

²⁴ Artículo 127, de la Ley de Participación.

Ahora bien, la autoridad responsable señaló como razones para determinar la inviabilidad, las siguientes:

IMPACTO COMUNITARIO

*“por el tema del predio, de **no existir certeza jurídica de que sea público**, con recurso participativo no se puede ejecutar..” (sic)*

(Lo resaltado es propio)

VIABILIDAD TÉCNICA

*“por el tema del predio, de **no existir certeza jurídica de que sea público**, con recurso participativo no se puede ejecutar..” (sic)*

(Lo resaltado es propio)

VIABILIDAD JURÍDICA

*“DERIVADO DE NO EXSTIR CERTEZA JURDICA DEL PREDIOO Y LA NOTA INFORMATIVO DE LA PARTE JURIDICA SE DETERMINA NO VIABLE. La cancha ubicada en la zona de Xalpa se encuentra dentro de un polígono sujeto a un **decreto federal de expropiación destinado a la regularización de la tenencia de la tierra**, por lo que su situación jurídica se encuentra vinculada a procesos federales en curso, **siendo necesario establecer comunicación y coordinación con las autoridades competentes para determinar su destino definitivo** dentro del proceso de regularización territorial.”*

(Lo resaltado es propio)

Mientras que, en los rubros de viabilidad **ambiental** y **financiera**, únicamente se indica que no se cumple, sin especificar el motivo.

Al respecto, es posible desprender que las razones expresadas por el órgano dictaminador para determinar la inviabilidad del proyecto radican esencialmente en que:

- La cancha en donde se ejecutaría el proyecto se encuentra ubicada dentro de un polígono sujeto a un decreto de expropiación.
- Lo anterior, genera falta de certeza jurídica respecto al destino definitivo que se le dio y obligaría en todo caso, a establecer coordinación con otras autoridades.

- Por tanto, no existe certeza jurídica que el predio sea público o pertenezca a la comunidad²⁵.

En el caso, para este órgano jurisdiccional, asiste razón a la parte actora en cuanto a la indebida fundamentación, ello derivado de que la responsable omitió indicar con precisión el decreto expropiatorio sobre el que determina la inviabilidad, **sin embargo**, el planteamiento es **inoperante** porque no puede alcanzar su pretensión, ya que las razones expresadas por la responsable son **suficientes** para sostener el incumplimiento del requisito de **viabilidad jurídica** exigido por la normativa aplicable.

En ese sentido, el artículo 117 de la Ley de Participación establece que los recursos del presupuesto participativo deben destinarse al mejoramiento de **espacios públicos**, infraestructura urbana, obras y servicios, así como a **actividades** recreativas, **deportivas** y culturales. Asimismo, prevé la posibilidad de su aplicación en unidades habitacionales siempre que se trate de acciones que recaigan sobre **áreas y bienes de uso común**.

Como se señaló, no obstante que la responsable omitió señalar de manera concreta el decreto de expropiación al que hace referencia, es un hecho notorio²⁶ que el veintitrés de enero de dos mil nueve, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal²⁷, el siguiente Decreto:

“DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL EL PREDIO UBICADO EN CALLE SAN MIGUEL NÚMERO 203, ENTRE LAS CALLES DE SANTA LUCÍA, CERRADA DEL DEPORTE Y CARRETERA MÉXICO-TOLUCA, CONOCIDO COMO DEPORTIVO XALPA Y/O TANTOCO Y/O LA PILA, COLONIA XALPA, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, DISTRITO FEDERAL, CON

²⁵ Esto último se encuentra referido en el apartado del re-dictamen, identificado como “Orientación del Proyecto”, “Desarrollo Comunitario”.

²⁶ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

²⁷ Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ENERO_23_09.pdf



SUPERFICIE DE 18,999.10 METROS CUADRADOS, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR ACCIONES DE MEJORAMIENTO URBANO CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE UN CENTRO DEPORTIVO (SEGUNDA PUBLICACIÓN)”

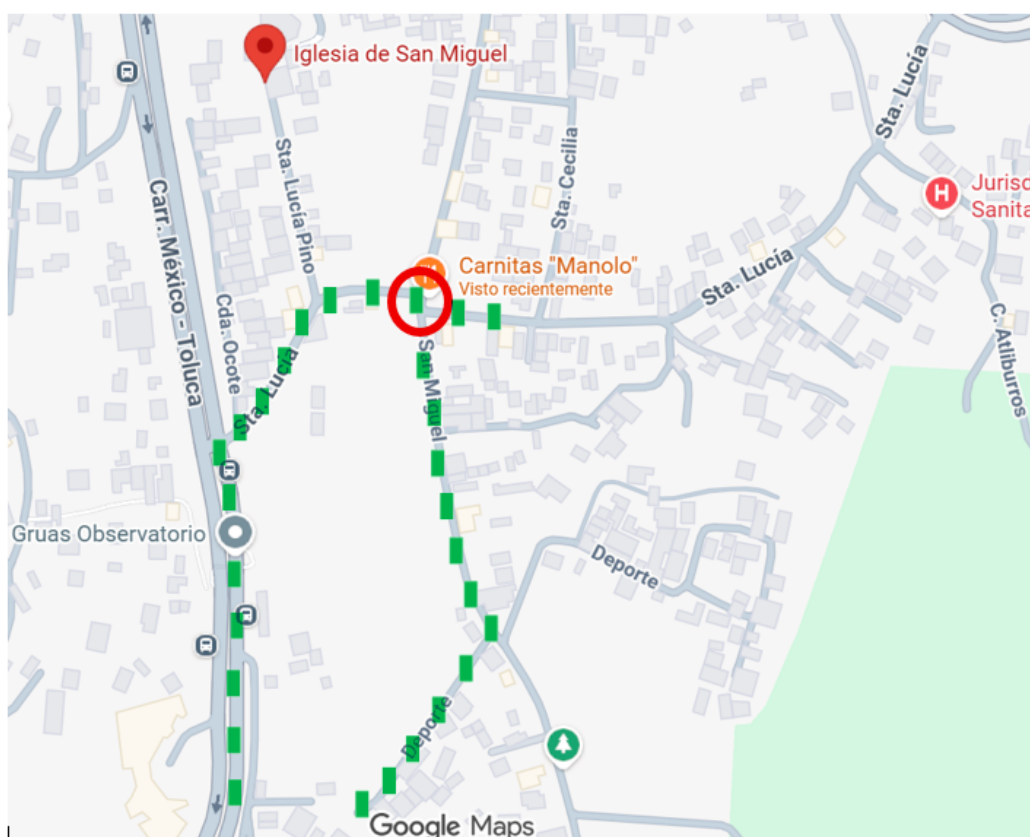
Dicho Decreto, en lo que interesa, señala en sus artículos 1 y 2 que:

- *“Se declaran de utilidad pública las acciones de mejoramiento urbano consistentes en la construcción, remodelación y adecuación de un Centro Deportivo a realizarse en el predio ubicado en calle **San Miguel número 203, entre las calles de Santa Lucía, Cerrada del Deporte y Carretera México Toluca**, conocido como Deportivo Xalpa y/o Tantoco y/o La Pila, colonia Xalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos.”*
- *“Para lograr las acciones a que se refiere el artículo anterior, **se expropia a favor del Distrito Federal** la superficie del predio que se describe a continuación:”*
(...)
- *“Se autoriza a la Oficialía Mayor del Distrito Federal para que, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, **tome posesión inmediata del inmueble** señalado en el artículo 1 del presente Decreto y conforme a la normatividad aplicable realice las acciones necesarias para el debido cumplimiento del mismo.”*

A partir de lo anterior, en principio es posible advertir que el lugar en que pretende ejecutarse el proyecto de la parte actora coincide con la superficie del predio expropiado; ello es así, pues la proponente señala como referencia “avenida San Miguel, Esquina Santa lucia Sn” (sic), mientras que el Decreto expropiatorio se refiere al predio ubicado en “calle San Miguel número 203, entre las calles de Santa Lucía, Cerrada del Deporte y Carretera México Toluca”.

Lo que este Tribunal pudo corroborar mediante el uso de la aplicación “Google Maps”, para visualizar el punto donde se propone ejecutar el proyecto y las calles entre las que se ubica el predio que fue materia de expropiación.

	Referencia de ubicación del lugar a ejecutarse el proyecto.
	Referencia de las calles entre las que se encuentra el predio expropiado.



Ahora bien, en el Decreto se estableció que la expropiación sería en favor del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y se autorizaba a la **Oficialía Mayor** para que, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, **tomara posesión**.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 790 y 791 del Código Civil para el Distrito Federal, es poseedor de una cosa el que **ejerce sobre ella un poder de hecho**, y distingue entre posesión originaria, que es consecuencia del título de propietario y la derivada, que se configura cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo.

Lo anterior, significa que tal **poder de hecho** necesariamente debe tener una causa u origen, la cual si por su naturaleza jurídica, faculta al poseedor a **usar, disfrutar y disponer** de la cosa, se trata de la posesión originaria o en concepto de dueño; en cambio, si la causa de la posesión faculta al titular del derecho, únicamente a **usar y disfrutar del bien**, se trata de la posesión derivada, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo²⁸.

Así, la posesión originaria se obtiene a través de una transmisión de derechos que realiza el propietario en favor del poseedor, mediante compraventa, donación, herencia, dación en pago, etcétera; mientras que, la posesión derivada es aquella que se transmite por arrendamiento, usufructo, depósito u otro título análogo²⁹.

A partir de lo anterior, se tiene que la **posesión** del predio materia de expropiación, se realizó por la **Oficialía Mayor**³⁰, cuyas atribuciones, derivado de la publicación³¹ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se confirieron a la **Secretaría de Administración y Finanzas**³², que forma parte de las dependencias que auxilian a la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Expropiación, una vez decretada la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio **la autoridad administrativa** que corresponda procederá a la ocupación inmediata del bien de cuya expropiación

²⁸ De acuerdo con lo razonado en la Tesis I.5o.C.6 K de rubro: “**TERCERO EXTRAÑO. INTERES JURIDICO. NO LO ACREDITA LA DETENTACION MATERIAL DEL INMUEBLE**”. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203885>

²⁹ De acuerdo con la Tesis de rubro: “**POSESION ORIGINARIA Y POSESION DERIVADA. DIFERENCIAS**.” Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/221456>

³⁰ Que de acuerdo con el artículo 2 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, **formaba parte de la administración pública centralizada**.

³¹ En la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

³² De conformidad con el artículo Décimo octavo transitorio.

u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

En ese sentido, es posible concluir que el **uso, disfrute o disposición** del predio en donde se pretende ejecutar el proyecto de la parte actora, se encuentra a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, es decir, no de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Ello es así, pues no existe algún elemento para considerar que lo establecido en el Decreto expropiatorio se hubiere modificado.

En el caso, si bien la autoridad responsable no señaló de manera precisa la fecha o denominación del decreto de expropiación, lo que, en principio, implica una indebida fundamentación, ello no puede generar la revocación del acto porque existe un hecho notorio (la existencia del Decreto expropiatorio) que impide declarar la viabilidad del proyecto bajo análisis, lo que hace inoperante el planteamiento.

En este contexto, **subsisten las razones que sustentaron la inviabilidad**, consistentes en la falta de certeza jurídica respecto de la **propiedad, posesión o destino final** del predio en donde se encuentra ubicado el lugar de ejecución del proyecto, en virtud del Decreto expropiatorio; y que tal circunstancia obligaría en todo caso, a establecer coordinación con autoridades de otros ámbitos o niveles de gobierno.

Sobre el particular, si bien, del Decreto se advierte que la expropiación se llevó a cabo con la finalidad de realizar acciones de mejoramiento urbano consistentes en la construcción, remodelación y adecuación de un centro deportivo; se reitera, no existe un elemento para considerar que el **uso, disfrute o**

disposición del predio haya sido otorgado en favor de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos o que se encuentra dentro de su inventario.

Luego entonces, es deber del órgano dictaminador (del que forma parte la Alcaldía) tener plena certeza de que, el lugar en donde habrán de ejecutarse los proyectos cuenta con una naturaleza jurídica o régimen de propiedad o posesión que permita su implementación.

Pues como se señaló anteriormente, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuya ejecución se realice en espacios en los que las Alcaldías no puedan intervenir, máxime que, éstas participan en la ejecución de los proyectos ganadores.

De manera que, el hecho que se trate de un lugar público, no lo convierte en automático, en jurídicamente viable, ya que, puede darse el supuesto en que, **aun teniendo esta calidad, la propiedad, posesión, administración, resguardo o mantenimiento** se encuentre a cargo de una entidad gubernamental diversa a la Alcaldía y se requiera de algún permiso, solicitud o autorización previa, que pueda impedir o limitar su implementación.

En el caso, la **inviabilidad jurídica** argumentada por el órgano dictaminador persiste, pues de los elementos con que se cuenta, se puede concluir razonablemente que, el **uso, disfrute o disposición** del predio en donde se pretende ejecutar el proyecto, se encuentra en favor del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, de resultar ganador, al momento de ejecutarse la Alcaldía no podría disponer libremente de éste; pues no se encuentra bajo su **propiedad, posesión, administración, resguardo o mantenimiento**.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que, en atención a su naturaleza técnica, las determinaciones del órgano dictaminador gozan de presunción de validez, y en el caso, la parte actora no proporciona elementos que permitan arribar a una conclusión diversa, aunado a que, de lo analizado por este órgano jurisdiccional, se refuerza la inviabilidad jurídica.

Por tal razón, los motivos de agravio son **ineficaces** para alcanzar la pretensión de la parte actora, y toda vez que, basta con que uno de los rubros de factibilidad no se colme para determinar la inviabilidad, no existe necesidad de analizar el resto de los apartados.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el re-dictamen controvertido.

Finalmente, se debe indicar que en la sustanciación del presente juicio, la autoridad responsable, al remitir el informe circunstanciado, omitió acompañar la documentación en donde consta el acto impugnado, así como la relacionada con el trámite del medio de impugnación, esto es, las constancias de publicación del escrito de demanda.

Por lo anterior, se **ordena** al Órgano dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos para que en lo subsecuente realice las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, de lo contrario se podría hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en dicho ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:



ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.